

--- Culiacán, Sinaloa, a 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

---**VISTO** el Toca número 280/2019, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por la moral actora (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia dictada con fecha (\*\*\*\*\*), por la Juez (\*\*\*\*\*) de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de (\*\*\*\*\*), con residencia en (\*\*\*\*\*), en el juicio de (\*\*\*\*\*), promovido por la apelante en contra de (\*\*\*\*\*); visto a la vez todo lo actuado en el expediente (\*\*\*\*\*), de donde surge la presente recurrencia y,-----

----- **RESULTANDO** :-----

---**1o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

*“...PRIMERO: Es improcedente la tercería excluyente de dominio planteada en autos. SEGUNDO: La parte actora no probó su acción. La demandada ejecutante (\*\*\*\*\*), demostró sus excepciones. El demandado ejecutado (\*\*\*\*\*), no demostró sus aseveraciones. TERCERO: No ha lugar a excluir del remate que se ventila en el juicio (\*\*\*\*\*) radicado en este mismo Juzgado*

*bajo el expediente (\*\*\*\*\*), el vehículo materia de este juicio de (\*\*\*\*\*), cuyas características han quedado establecidas en la presente resolución. CUARTO: Se condena a (\*\*\*\*\*), a pagar a (\*\*\*\*\*), los gastos y costas del presente juicio. QUINTO.- Notifíquese personalmente...”*-----

---**2o.**- Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes: -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---**I.**- De conformidad con los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio, el presente fallo debe ocuparse del agravio o agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

---**II.**- En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca. -----

---III.- Mediante su escrito de impugnación, la apelante básicamente se duele de lo siguiente: -----

---♦.- Que la sentencia recurrida es a todas luces ilegal e incongruente, además que no se subsanó la evidente lesión que sufrió, pues al declarar improcedente la tercería que nos ocupa bajo el argumento que el demandado ejecutado (\*\*\*\*\*) confirmó los hechos narrados en la demanda, la juzgadora omitió considerar el documento original del contrato de compraventa mediante el cual adquirió el bien motriz en controversia de la negociación (\*\*\*\*\*) y/o (\*\*\*\*\*), el cual fue ratificado en su contenido y firma por parte del propietario, de donde se advierte que el vehículo en comento no se lo compró al citado codemandado, siendo el dicho de este último insuficiente pues sus declaraciones carecen de veracidad. -----

---IV.- Los reseñados motivos de inconformidad son deficientes, por ende, resultan infructuosos para el éxito de la alzada, debido a que la apelante no combate las razones cardinales vertidas por la juez de origen para sustentar el fallo recurrido, consistentes en que la acción de tercería excluyente de domino puesta a su consideración es improcedente, en virtud que con la factura de fecha (\*\*\*\*\*), así como con el oficio de folio

(\*\*\*\*\*) expedido el (\*\*\*\*\*), se demostró que al momento de efectuarse el embargo recaído sobre el (\*\*\*\*\*) en cuestión (\*\*\*\*\*), éste era propiedad del codemandado ejecutado (\*\*\*\*\*), sin que su eficacia se desvanezca por el endoso realizado a favor de la actora apelante, dado que éste se hizo con posterioridad al citado gravamen; estimaciones jurisdiccionales que en lo conducente, precisan: *“...En efecto, para la acción planteada lo que interesa es determinar si al momento de realizarse el embargo en cuestión, el bien objeto del mismo era o no propiedad de la tercerista o del ejecutado, siendo el caso que el análisis de las constancias de autos indican que en la fecha del 19 diecinueve de marzo de 2009 dos mil nueve, en que tuvo lugar dicho gravamen -visto a foja (\*\*\*\*\*) del expediente principal (\*\*\*\*\*)-, quien detentaba la propiedad sobre el (\*\*\*\*\*) del caso lo era precisamente el ejecutado (\*\*\*\*\*) -demandado en aquella causa- y no así la tercerista, abonando para ello la factura exhibida en copia certificada por la propia pretensora a su demanda de tercería -vista a foja (\*\*\*\*\*) de autos-, de donde se desprende la titularidad sobre los derechos de propiedad originalmente adquiridos por el ejecutado respecto al*

(\*\*\*\*\*) en cuestión a partir del (\*\*\*\*\*), instrumental que hace fe plena en juicio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, sin que su eficacia pueda verse desvirtuada por la objeción hecha por la ejecutante, al versar esta, no en cuanto a su contenido, sino en lo relativo al endoso realizado a favor de (\*\*\*\*\*). **Asimismo, confluye la documental pública vista a fojas (\*\*\*\*\*) a la 109 del expediente principal, relativa al oficio de folio: (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), expedido por el Recaudador de Rentas de (\*\*\*\*\*) con la que queda demostrado que anterior a la fecha (\*\*\*\*\*) en que se hizo el cambio de propietario a nombre de (\*\*\*\*\*)-, figuraba como propietario el expresado ejecutado, documental con valor probatorio pleno acorde a lo establecido por el artículo 1292 y 1293 de la codificación mercantil invocada, sin que contra esa eficacia convictiva pueda influir el endoso hecho a favor de la expresada moral (\*\*\*\*\*), puesto que fue hecho también en fecha posterior a la declaratoria de embargo en comento, lo mismo ocurre con el contrato de (\*\*\*\*\*) y la póliza de (\*\*\*\*\*) exhibidas al escrito inicial, dado que también fueron celebrados en fecha posterior a la traba de embargo...”;** disquisiciones

que al no ser combatidas por quien apela, deben permanecer firmes y, por ende, seguir rigiendo lo determinado a través de éstas, pues de pertinencia es recordar que el agravio correctamente expresado, debe consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto, a través del cual se combatan los razonamientos que funden el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en dicho pronunciamiento el juez de primera instancia, ya sea por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho del impugnante, de ahí que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia de datos de localización, epígrafes y contenidos siguientes: -----

---“**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se*

*impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”* (No. Registro: 210,334, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66.) -----

**---“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el deber del apelante de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para*

*reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados.”* (No. Registro: 203,508, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Tesis: XII.2o. J/1, Página: 84.) -----

---Por lo tanto, no existen los elementos para considerar que el fallo apelado es incongruente, habida cuenta que si el aludido principio jurídico, visto en su aspecto externo o formal, es la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por quien juzga, y en el aspecto intrínseco o de fondo, es la coherencia, la dialéctica en las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia, y del análisis integral de la recurrida se advierte que la juez



natural resolvió exclusivamente en base a lo alegado y lo probado, sin tomar en cuenta hechos distintos a alegaciones que no se hicieron ni pruebas que no se rindieron y sus consideraciones son coherentes en su contenido, es inconcuso que su determinación lejos está de transgredir el aludido principio.-----

---Visto lo anterior, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la impetrante, obligado deviene confirmar la resolución apelada, pero como este veredicto y el revisado serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo prescrito por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por añadidura, tiene que condenarse a la actora apelante, a pagar a la apelada ejecutante el pago de las costas de ambas instancias.-----

---Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

---**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** -----

---**SEGUNDO.-** Es improcedente (\*\*\*\*\*) planteada en autos.-----

---**TERCERO.-** La parte actora no probó su acción. La demandada ejecutante (\*\*\*\*\*), demostró sus

excepciones. El demandado ejecutado (\*\*\*\*\*), no demostró sus aseveraciones.-----

---**CUARTO.**- No ha lugar a excluir del remate que se ventila en el juicio (\*\*\*\*\*) radicado en el propio juzgado de origen bajo el expediente (\*\*\*\*\*), el vehículo materia de este juicio de (\*\*\*\*\*), cuyas características han quedado establecidas en la resolución apelada.-----

---**QUINTO.**- Se condena a la fallida apelante al pago de costas de ambas instancias.-----

---**SEXTO.**- Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con lista publicada en estrados.-----

---**SÉPTIMO.**- Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

---**LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO** y **JUAN**

**ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, **ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix**, que autoriza y da fe. -----

**JZC/\*SCDP**

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*